

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE).
E. S. D.

REFERENCIA: Demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y solicitud de medidas cautelares.

ANEXO: Amparo de pobreza.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTES: Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Hector Fabio Murillo Sena.

DEMANDADOS: Dorian Jovan Hernández Guerrero, Soporte Vital Cali S.A.S., EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente y Compañía Mundial de Seguros S.A.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar la siguiente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual:

CAPÍTULO 1. PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- Doris Rodríguez Ortiz (**compañera permanente**), identificada con cc número 31.273.863 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: riascosmerajohangame@gmail.com
- Cesar Augusto Murillo Riascos (**hijo**), identificado con cc número 1.144.133.713 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: mamurillor3@gmail.com

- Daniel Armando Murillo Riascos (**hijo**), identificado con cc número 1.151.945.588 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: emilianateamo23@gmail.com
- Hector Fabio Murillo Sena (**hijo**), identificado con cc número 1.151.945.588 de Cali (Valle) con domicilio en Cali (Valle). Dirección de notificación: carrera 17 # 71A-21 y correo electrónico: hectorfpanama1973@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

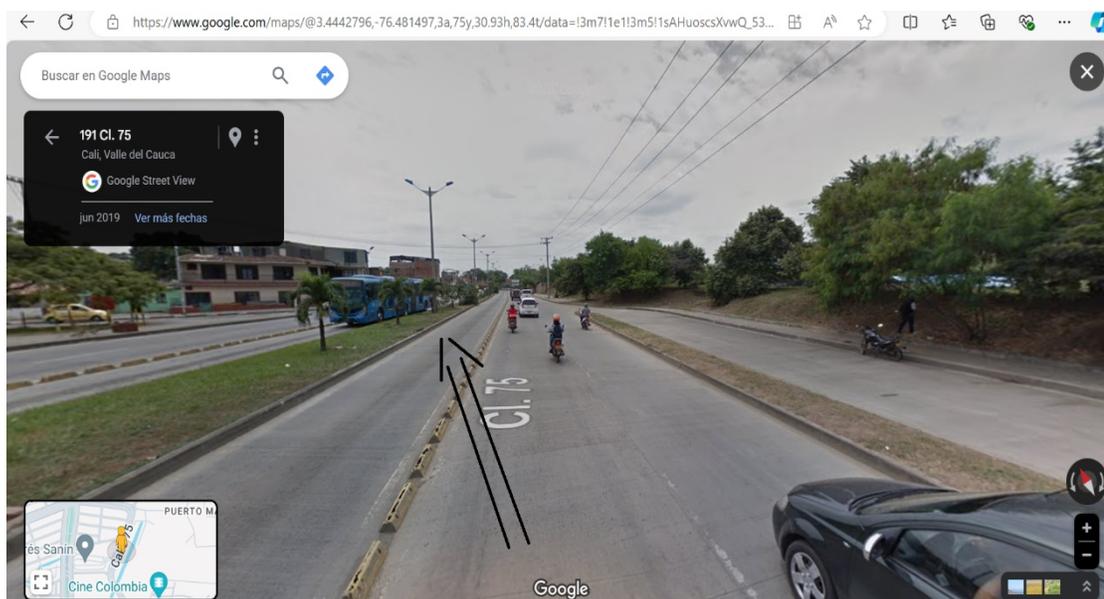
- Dorian Jovan Hernández Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.950, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones en la carrera 1E # 59-166, teléfono: 3113907471. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada se obtuvo del informe de tránsito No. A 001632991.
- Soporte Vital Cali S.A.S., identificada con Nit 900.196.862, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones en la KR 29 A1 # 10 A – 63. Teléfono: 5249293. Con domicilio en Cali. Dirección de notificaciones en la KR 29 A1 # 10 A – 63 de Cali. Dirección de notificación electrónica: soportevitalcali@yahoo.es
- Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente", identificada con nit 890.303.093-5 y representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.267.821 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Cali y con sucursal en la Ciudad de Cali. Dirección de notificaciones en la CALLE 5 No. 6 - 63 EDIFICIO COMFENALCO. Dirección de notificación electrónica: notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co
- Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con Nit No. 860.028.415-5 y representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en la Ciudad de Cali. Dirección de notificaciones en la calle 33 # 6B - 24. Dirección de notificación electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

CAPÍTULO 2.

HECHOS:

1. Héctor Murillo (q.e.p.d) falleció el día 10 de agosto del 2024 como consecuencia de un accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 5 de agosto del 2024, causado por la imprudencia e impericia del señor Dorian Jovan Hernández Guerrero, conductor del vehículo de placa LFL455.
2. Héctor Murillo (q.e.p.d) para el 10 de agosto del 2024, tenía la edad de 74 años.
3. Doris Rodríguez Ortiz era la compañera permanente del señor Héctor Murillo (q.e.p.d).
4. Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Hector Fabio Murillo Sena eran los hijos del señor Héctor Murillo (q.e.p.d).
5. Para la fecha del accidente de tránsito, Héctor Murillo (q.e.p.d) laboraba como panadero y devengaba la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).
6. Héctor Murillo (q.e.p.d) era quien aportaba para los gastos de su hogar los cuales eran destinados para pagar los servicios públicos, la manutención de la señora Doris Rodríguez Ortiz quien no tenía ni tiene ingresos adicionales a los que le proporcionaba el señor Hector Murillo, comprar el mercado de alimentos y cualquier otra cosa que fuera necesaria para el hogar y su familia.
7. El 5 de agosto del 2024 a las 21:15 horas, el señor Héctor Murillo se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa LFL455.
8. El señor Héctor Murillo para el día 5 de agosto del 2024, se encontraba afiliado a la EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente".
9. El día 5 de agosto del 2024 el señor Héctor Murillo se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placa LFL455 para la realización de una hemodiálisis como consecuencia de una remisión a un centro de atención hospitalaria, la cual fue ordenada y prestada por parte de la Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente" y por Soporte Vital Cali S.A.S.

10. El transporte suministrado través del vehículo de placa LFL455 en el que se desplazaba el señor Héctor Murillo para el día 5 de agosto del 2024 a las 21:15 horas fue proporcionado y prestado a la víctima por parte de la Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente" y por Soporte Vital Cali S.A.S.
11. A las 21:15 horas del 5 de agosto del 2024, Dorian Jovan Hernández Guerrero, conductor del vehículo de placa LFL455 se desplazaba por la calle 75 de la ciudad de Cali, sentido sur-norte, cuando al frente al # 17-18, sin precaución, dicho conductor pierde el control del vehículo e impacta el separador vial, causándole graves heridas al señor Héctor Murillo que posteriormente generaron su fallecimiento.
12. Al momento del accidente de tránsito, el señor Dorian Jovan Hernández Guerrero, quien conducía el vehículo de placa LFL455, conducía en exceso de velocidad y sin estar atento a la vía y conduciendo por fuera de la calzada, en el separador.
13. El impacto ocurrió¹ en el separador de la calle 73 frente al # 17-78 de la ciudad de Cali.



1

https://www.google.com/maps/@3.4442796,76.481497,3a,75y,30.93h,83.4t/data=!3m7!1e1!3m5!1sAHuoscsXvwQ_53RQW4fxng!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixelspa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D6.604266403261278%26panoid%3DAHuoscsXvwQ_53RQW4fxng%26yaw%3D30.92585520315979!7i13312!8i6656?coh=205410&entry=ttu

14. La víctima Héctor Murillo (q.e.p.d), como consecuencia del impacto que sufrió en el vehículo de placa LFL455 conducido por el señor Dorian Jovan Hernández Guerrero, fue trasladado a la Clínica Valle Salud San Fernando, en donde fue diagnosticado por los médicos con trauma craneoencefálico severo, hemorragia subaracnoidea hemisférica izquierda, trauma toracoabdominal cerrado, contusiones pulmonares bilaterales, fractura clavícula derecha y enfisema subcutáneo.
15. Por la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Héctor Murillo (q.e.p.d), como consecuencia del impacto que recibió en el vehículo de placa LFL455 conducido por el señor Dorian Jovan Hernández Guerrero, falleció el día 10 de agosto del 2024.
16. Para el momento del accidente, el vehículo de placa LFL455, era conducido por el señor Dorian Jovan Hernández Guerrero y era de propiedad de Soporte Vital Cali S.A.S.
17. Por la calle 75 frente a la #17-78 por la cual transitaba el vehículo de placa LFL455 era un sector residencial y existían señales horizontales para transitar a una velocidad máxima de 30 km/h.
18. Para el momento del accidente, el vehículo de placa LFL455 tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual bajo la póliza N° 2000361167 con la Compañía Mundial de Seguros S.A.
19. Para el momento del accidente, el vehículo de placa LFL455 tenía asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Contractual bajo la póliza N° 2000361168 con la Compañía Mundial de Seguros S.A.
20. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos causó mucho dolor, tristeza, angustia y sufrimiento a los demandantes, por lo que han sufrido perjuicios morales. Su compañera permanente e hijos lloran y sufren todos los días por la muerte del señor Héctor Murillo (q.e.p.d).
21. La imprudencia e impericia del agente dañino, causó que los demandantes no pudieran disfrutar de manera tranquila la vida, de poder realizar sus actividades diarias, de vivir momentos placenteros, de ocio y de reunión familiar.
22. La señora Doris Rodríguez Ortiz dependía económicamente del señor Héctor Murillo, pues era él quien le proporcionaba su sustento, alimentación, suplía todas sus necesidades básicas y su afiliación al sistema de salud.

23. Los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito y por el deceso de Héctor Murillo (q.e.p.d), no han vuelto a ser las mismas personas. A partir de ese momento no comparten reuniones familiares o con sus amigos, se ha deteriorado su estado animico, sus vidas sociales se han afectado totalmente.
24. A la fecha de la presentación de la demanda, los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito.

ACÁPITE 3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1) Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas

Para explicar el tipo de responsabilidad que gobierna el presente asunto, es importante citar una línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen aplicable es el de la responsabilidad objetiva:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso

fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

- e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos”

En reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del Código Civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, esto dijo:

“Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa -dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En el presente caso no existe una concurrencia de actividades peligrosas, porque el único que ejercía actividad peligrosa es el demandado, al momento del accidente ejercía la actividad de conductor de vehículo automotor - la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la de la presunción de responsabilidad. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la causa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere, solo tiene dos alternativas, que son: 2.1) probar la inexistencia del daño o 2.2) alguna causal de ruptura del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor y caso fortuito), que deben cumplir con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

3.2). Daño.

Para que pueda hablarse de daño indemnizable, es necesario que concurren los siguientes requisitos: que el daño sea cierto, personal y directo.

De las pruebas que se anexan con este escrito, se evidencia la muerte de Héctor Murillo (q.e.p.d); el registro civil de defunción muestra un daño objetivo indemnizable, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial.

3.3). Nexo causal.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

En materia del NEXO CAUSAL, quedara suficientemente probado que el daño es imputable materialmente al conductor del vehículo de placa LFL455, por los siguientes hechos: 1) El vehículo de placa LFL455 impactó con su parte lateral el vehículo de placa LFL455 en la que transitaba el señor Héctor Murillo(q.e.p.d), 2) si el conductor del vehículo de placa LFL455 no hubiera excedido la velocidad, hubiera estado atento a la vía por la que transitaba y no hubiese perdido el control del vehículo el accidente de tránsito no hubiese ocurrido y 3) Si el conductor del vehículo de placa LFL455 no hubiese impactado el separador vial, el accidente de tránsito no hubiese ocurrido.

También se deben valorar las omisiones a cumplir los deberes jurídicos que le correspondían en dicha actividad, máxime, cuando el agente dañino, ejercía una actividad peligrosa. En el presente caso, el propietario y a su vez el conductor del vehículo de placa LFL455 como guardianes de la actividad peligrosa, no cumplieron con los deberes legales de protección a las personas que circulan en la vía pública.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades de no haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

4.1.3) Culpa.

Me permito citar las normas que incumplió el demandado al momento de ejercer la actividad peligrosa:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

3.2) PERJUICIOS RECONOCIDOS POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

*Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El **menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional**, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.*

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”²

CAPÍTULO 4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CÓDIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341, 2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 61, 74, 106, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art. 1081, 1172, 1131, 1133.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO artículo 368 y ss.

CAPÍTULO 5. PRETENSIONES:

5.1.). Pretensión principal: Declárese contractual y civilmente responsables a Dorian Jovan Hernández Guerrero, Soporte Vital Cali S.A.S., EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por los graves perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo

² Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena, con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa LFL455.

5.1.1). Pretensión subsidiaria: Declárese extracontractual y civilmente responsables a Dorian Jovan Hernández Guerrero, Soporte Vital Cali S.A.S., EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente y a la Compañía Mundial de Seguros S.A. por los graves perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena, con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placa LFL455.

5.2) Condena directa a la aseguradora

Condenar a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguro.

5.3) Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros:

Que como consecuencia de los tres numerales precedentes, se condene a pagar a favor de Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena, las siguientes pretensiones:

5.3.1) LUCRO CESANTE:

A favor de Doris Rodríguez Ortiz la suma de doscientos veintiséis millones trescientos veintiún mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$226.321.564) o la que se liquide en la sentencia.

5.3.2) PERJUICIOS MORALES:

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Para Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena y en favor de los herederos o masa herencial del señor Héctor Murillo (q.e.p.d), para cada uno de ellos, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda corresponden a ciento treinta millones de pesos para cada uno.

5.3.3). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Para Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Héctor Fabio Murillo Sena y en favor de los herederos o masa herencial del señor Héctor Murillo (q.e.p.d), para cada uno de ellos, la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que en pesos a la presentación de la demanda corresponden a ciento treinta millones de pesos para cada uno.

5.3.4) DAÑO A LA SALUD:

En favor de los herederos o masa herencial del señor Héctor Murillo (q.e.p.d) la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales, que en pesos a la presentación de la demanda corresponden a ciento treinta millones de pesos para cada uno.

5.4). INTERESES.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o desde la prueba de la cuantía.

5.5). Condenar en costas y en agencias en derecho al demandado.

5.5). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia.

CAPÍTULO 6. JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad del juramento que la suma de \$226.321.564 correspondientes a los perjuicios materiales (se aclara que no se liquidan perjuicios inmateriales porque así lo ordena el código) solicitados en las pretensiones, están estimadas razonadamente de acuerdo con las últimas pautas

jurisprudenciales y según las pruebas que allegarán al proceso. Para tales efectos me permito justificar las pretensiones objeto de juramento: que en la presente demanda es el lucro cesante:

La pretensión de lucro cesante a favor de Doris Rodríguez Ortiz se cuantifico teniendo en cuenta los siguientes criterios:

La anterior suma se liquida teniendo en cuenta la fecha del accidente, la vida probable, el salario. El lucro cesante pretendido, se discrimina de la siguiente manera:

Héctor Murillo (q.e.p.d.), para el momento del accidente de tránsito obtenía ingresos por la suma \$2.500.000 mensuales.

Fecha del accidente de tránsito: 5 de agosto del 2024.

Fecha de fallecimiento: 10 de agosto del 2024.

Ingreso al momento del accidente de la víctima directa = \$2.500.000

Ingreso - el 25% de gastos personales = \$1.875.000

6..1.) LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE:

6.1.1.) Lucro cesante consolidado:

A) Para Doris Rodríguez Ortiz: se toma como renta la suma de \$1.875.000 y se liquida desde el 5 de agosto del 2024 hasta el 5 de agosto del 2026 (fecha probable de sentencia: 24 meses).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.875.000 * \frac{1.004867^{24} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 47.610.910$$

6.5.1.2). Lucro Cesante Futuro

- B) Se liquida el lucro cesante futuro teniendo en cuenta que Héctor Murillo quien para el momento del accidente contaba con 74 años, hasta el promedio de vida establecido en la resolución N° 1555 del 2010 que para hombre de 74 años da un total de 12,7 (152,4 meses). Como ya se liquidó desde el accidente hasta el 5 de agosto del 2026, se debe restar al total de promedio de vida 24 meses de la siguiente manera: $152,4 - 24 = 128,4$

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$1.875.000 \times \frac{1.004867^{128,4} - 1}{0.004867}$$

$$\frac{1.004867^{128,4} - 1}{0.004867}$$

$$LCF = \$178.710.654$$

Lucros cesantes totales:

Para Doris Rodríguez Ortiz

Lucro cesante consolidado	\$ 47.610.910
Lucro cesante futuro	\$ 178.710.654
Total Lucro cesante	\$ 226.321.564

CAPÍTULO 7. PRUEBAS:

7.1) PRUEBAS DOCUMENTALES:

LAS SOLICITADAS Y APORTADAS CON EL ESCRITO INICIAL.

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Héctor Murillo y de los demandantes.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor Héctor Murillo y de los demandantes.
3. Registro Civil de Defunción del señor Héctor Murillo.
4. Informe policial de accidente de tránsito.
5. Derecho de petición presentado ante la Fiscalía.
6. Derecho de petición presentado a Compañía Mundial de Seguros S.A. solicitando pólizas de seguro.

7. Consulta en ADRES Héctor Murillo.
8. Certificado de existencia y representación legal de Soporte Vital Cali S.A.S., EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente y Compañía Mundial de Seguros S.A.
9. Certificado de tradición del vehículo de placa LFL455.

7.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS: Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta Ciudad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

Quienes declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y de los perjuicios:

- **KEVIN ANDRÉS GARCÉS TIGRESO**, identificado con la CC No. 1.144.197.354 con domicilio en Cali, teléfono 3012471762, correo electrónico: kevingarcés96@outlook.com . **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.
- **DIANA CAROLINA PRECIADO ASPRILLA**, identificada con la CC. No. 1.144.148.197 con domicilio en Cali, teléfono 3167464724, correo electrónico: dcpreciado91@gmail.com . **Objeto de la prueba.** Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, del parentesco, la convivencia, la unión familiar y los fundamentos facticos del daño y perjuicios.

TESTIMONIO TÉCNICO. Tiene por objeto declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones, quienes se identifican de la siguiente manera:

CARLOS D. RAMÍREZ, policía o agente de tránsito de Cali, identificado con placa No 205 y cédula 94.466.733, que se encuentra adscrito a la policía nacional o la Secretaría de Tránsito de Cali, y se puede notificar a través de dicha secretaria. Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

7.3) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.4) INTERROGATORIO DE PARTE. solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes y a los demandados:

PARTE DEMANDANTE:

- **Doris Rodríguez Ortiz, Cesar Augusto Murillo Riascos, Daniel Armando Murillo Riascos y Hector Fabio Murillo Sena**, identificados como aparece al inicio de la demanda.

Objeto de la prueba, interrogatorio demandantes: Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que responda las preguntas que le formularé para que aclare, precise o informe sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. La identificación y la dirección de notificación se indicó en el acápite de partes.

PARTE DEMANDADA:

- Dorian Jovan Hernández Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.950, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones en la carrera 1E # 59-166, teléfono: 3113907471. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado y que la información aquí suministrada se obtuvo del informe de tránsito No. A 001632991.
- Soporte Vital Cali S.A.S., identificada con Nit 900.196.862, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones en la KR 29 A1 # 10 A – 63. Teléfono: 5249293. Con domicilio en Cali. Dirección de notificaciones en la KR 29 A1 # 10 A – 63 de Cali. Dirección de notificación electrónica: soportevitalcali@yahoo.es
- EPS Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente",

- Compañía Mundial de Seguros S.A., identificada con Nit No. 860.028.415-5 y representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá y con sucursal en la Ciudad de Cali. Dirección de notificaciones en la calle 33 # 6B - 24. Dirección de notificación electrónica: mundial@segurosmondial.com.co

7.5) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

7.5.1) Solicito que de conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso, se ordene a que Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo exhiba en el proceso el siguiente documento:

1) Póliza vigente para el momento del accidente, para conocer las condiciones y coberturas pactadas mediante por parte del asegurado y la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. en el contrato de seguro suscrito. También que exhiba los documentos con los cuales aseguro el vehículo de placa LFL455.

Dicha póliza reposa en las oficinas de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. por ser quien expidió la póliza. Los hechos que se pretenden probar, es la relación contractual entre el asegurado, tomador y aseguradora, para conocer las coberturas de la póliza y las exclusiones.

7.6) Ordenar a los demandados con fundamento en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 96 y el numeral 6 artículo 82 del Código General del Proceso, que alleguen con la contestación los siguientes documentos:

7.6.1) Solicito que se ordene a que la Compañía Mundial de Seguros S.A. allegue con la contestación, el siguiente documento:

1) Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigente para el momento del accidente, que amparen los daños de las víctimas.

7.7) DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor(a) Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento o cuando lo considere oportuno. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

CAPÍTULO 8. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Al momento del accidente, los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad, para recolectar los medios que conduzcan a la verdad de cómo sucedió el accidente, por lo anterior le solicito al despacho que la carga de la prueba de la culpa y de la causa eficiente del daño se traslade al demandado.

CAPÍTULO 9. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”³

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”⁴.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente, PRESUNCIÓN DE CULPA en contra del vehículo de placas LFL455.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

³ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

⁴ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

Por los anteriores presupuestos solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, identificada con Nit No. 860.037.013-6, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Cali.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo tipo buseta identificado con la placa LFL455. Registrado en la oficina de tránsito de Palmira (Valle).

CAPÍTULO 10. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

- 1) PERJUICIOS MORALES: 400 SMLMV = \$520.000.000
- 2) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: 900 SMLMV = \$520.000.000
- 3) DAÑO A LA SALUD: 100 SMLMV= \$130.000.000
- 4) LUCRO CESANTE = \$ 226.321.564

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente bajo juramento estimatorio en una suma igual a (\$1.396.321.564) en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar de los hechos es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11. COMPETENCIA.

Por la cuantía, y el lugar donde sucedió el hecho dañino, es usted señor Juez, competente para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 12. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento por seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en el artículo 368 del CGP.

**CAPÍTULO 13.
ANEXOS.**

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- Poderes a mi conferido por los señores demandantes.
- Constancia de otorgamiento de poder de acuerdo con la ley 2213 del 2022.

**CAPÍTULO 14.
NOTIFICACIONES.**

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO,
CC. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle),
Tarjeta Profesional No. 237.908

Señores,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.

CESAR AUGUSTO MURILLO RIASCOS identificado con cédula número 1.144.133.713, obrando en nombre propio me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a los siguientes abogados: 1) en calidad de apoderado principal, al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados: es para que me representen, en el proceso verbal de responsabilidad civil en contra de los siguientes demandados: (1) Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 (2) **SOPORTE VITAL CALI S.A.S** sociedad identificada con nit No. 900.196.862 representada legalmente por quien haga sus veces. (3) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces.

Lo anterior es con el objeto de que se me repare los perjuicios materiales e inmateriales por la muerte de mi padre HECTOR MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.342.081 el 10\08\2024 pero el accidente fue el 05/08/2024 como consecuencia de la imprudencia del señor Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 que conducía el vehículo de placa LFL455

Mis apoderados quedan facultados para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: presentar reclamaciones judiciales y extrajudiciales para el pago del siniestro, solicitar certificaciones a las aseguradoras de las fechas y montos de pagos que haya recibido por concepto de indemnización del presente siniestro, recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:



CESAR AUGUSTO MURILLO RIASCO

Documento No. 1.144.133.713

Acepto el poder:

LUIS

FELIPE HURTADO CATAÑO. C.C.

No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237908 del C.S de la J.

Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com

Título	poder Familia murillo
Nombre de archivo	poder Familia murillo.pdf
Identificación del documento	a36b71d4a6e4f2e554f3e018eed7b1cf7bb1f8a0
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	16 / 08 / 2024 11:12:35 UTC-4	Enviado para su firma a cesar agosto Murillo (mamurillor3@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.31.39
 VISUALIZADO	16 / 08 / 2024 11:19:23 UTC-4	Visualizado por cesar agosto Murillo (mamurillor3@gmail.com) IP: 190.1.199.79
 FIRMADO	16 / 08 / 2024 11:21:10 UTC-4	Firmado por cesar agosto Murillo (mamurillor3@gmail.com) IP: 190.1.199.79
 COMPLETADO	16 / 08 / 2024 11:21:10 UTC-4	El documento se ha completado.

Señores,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.

DANIEL ARMANDO MURILLO RIASCOS identificado con cédula número 1.151.945.588, obrando en nombre propio me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a los siguientes abogados: 1) en calidad de apoderado principal, al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados: es para que me representen, en el proceso verbal de responsabilidad civil en contra de los siguientes demandados: (1) Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 (2) **SOPORTE VITAL CALI S.A.S** sociedad identificada con nit No. 900.196.862 representada legalmente por quien haga sus veces. (3) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces.

Lo anterior es con el objeto de que se me repare los perjuicios materiales e inmateriales por la muerte de mi padre HECTOR MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.342.081 el 10/08/2024 pero el accidente fue el 05/08/2024 como consecuencia de la imprudencia del señor Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 que conducía el vehículo de placa LFL455

Mis apoderados quedan facultados para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: presentar reclamaciones judiciales y extrajudiciales para el pago del siniestro, solicitar certificaciones a las aseguradoras de las fechas y montos de pagos que haya recibido por concepto de indemnización del presente siniestro, recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

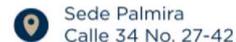
Daniel Murillo

DANIEL ARMANDO MURILLO RIASCOS
Documento No. 1.151.945.588

Acepto el poder:

LUIS
FELIPE HURTADO CATAÑO. C.C.
No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).



Título	poderes familia murillo
Nombre de archivo	poderes familia murillo.pdf
Identificación del documento	f9720ade5a89e8a8d47f1aa10cf450e57ed61a9d
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	16 / 08 / 2024 12:32:38 UTC-4	Enviado para su firma a Daniel Armando Murillo (emilianateamo23@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.31.39
 VISUALIZADO	16 / 08 / 2024 13:30:02 UTC-4	Visualizado por Daniel Armando Murillo (emilianateamo23@gmail.com) IP: 181.189.241.10
 FIRMADO	16 / 08 / 2024 13:32:57 UTC-4	Firmado por Daniel Armando Murillo (emilianateamo23@gmail.com) IP: 181.189.241.10
 COMPLETADO	16 / 08 / 2024 13:32:57 UTC-4	El documento se ha completado.

Señores,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.

Doris Rodríguez Ortiz identificado con cédula número 31.273.863, obrando en nombre propio me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a los siguientes abogados: 1) en calidad de apoderado principal, al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados: es para que me representen, en el proceso verbal de responsabilidad civil en contra de los siguientes demandados: (1) Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 (2) **SOPORTE VITAL CALI S.A.S** sociedad identificada con nit No. 900.196.862 representada legalmente por quien haga sus veces. (3) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces.

Lo anterior es con el objeto de que se me repare los perjuicios materiales e inmateriales por la muerte de mi compañero permanente HECTOR MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.342.081 el 10\08\2024 pero el accidente fue el 05/08/2024 como consecuencia de la imprudencia del señor Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 que conducía el vehículo de placa LFL455

Mis apoderados quedan facultados para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: presentar reclamaciones judiciales y extrajudiciales para el pago del siniestro, solicitar certificaciones a las aseguradoras de las fechas y montos de pagos que haya recibido por concepto de indemnización del presente siniestro, recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

Doris Rodríguez

Doris Rodríguez Ortiz

Documento No. 31.273.863

Acepto el poder:

LUIS

FELIPE HURTADO CATAÑO. C.C.

No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237908 del C.S de la J.

Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com



Título	poderes doris Rodríguez
Nombre de archivo	poderes doris Rodríguez.pdf
Identificación del documento	29193ab7fdd5725e6af9ef8628b7aa1a618c8961
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	17 / 08 / 2024 12:54:39 UTC-4	Enviado para su firma a Doris Rodriguez ortiz (riascosmerajohangame@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.31.65
 VISUALIZADO	17 / 08 / 2024 12:56:37 UTC-4	Visualizado por Doris Rodriguez ortiz (riascosmerajohangame@gmail.com) IP: 190.99.195.66
 FIRMADO	17 / 08 / 2024 13:05:27 UTC-4	Firmado por Doris Rodriguez ortiz (riascosmerajohangame@gmail.com) IP: 190.99.195.66
 COMPLETADO	17 / 08 / 2024 13:05:27 UTC-4	El documento se ha completado.

Señores,
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.

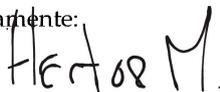
Héctor FABIO Murillo SENA identificado con cédula número 78.716.312, obrando en nombre propio me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a los siguientes abogados: 1) en calidad de apoderado principal, al señor **LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S. de la J.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados: es para que me representen, en el proceso verbal de responsabilidad civil en contra de los siguientes demandados: (1) Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 (2) **SOPORTE VITAL CALI S.A.S** sociedad identificada con nit No. 900.196.862 representada legalmente por quien haga sus veces. (3) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, sociedad identificada con NIT. No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.480.687, o por quien haga sus veces.

Lo anterior es con el objeto de que se me repare los perjuicios materiales e inmateriales por la muerte de mi padre HECTOR MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.342.081 el 10\08\2024 pero el accidente fue el 05/08/2024 como consecuencia de la imprudencia del señor Dorian Jovan Hernández Guerrero identificado con documento No 1.061.690.950 que conducía el vehículo de placa LFL455

Mis apoderados quedan facultados para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: presentar reclamaciones judiciales y extrajudiciales para el pago del siniestro, solicitar certificaciones a las aseguradoras de las fechas y montos de pagos que haya recibido por concepto de indemnización del presente siniestro, recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:



Héctor FABIO Murillo SENA

Documento No. 78.716.312

Acepto el poder:

LUIS

FELIPE HURTADO CATAÑO. C.C.

No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237908 del C.S de la J.

Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com



Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

 repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

www.repare.com.co

Título	poder Hector Fabio Murillo
Nombre de archivo	poder Hector Fabio Murillo.pdf
Identificación del documento	84dc77592b636b0ce0e2fa75bf973754b707dc3c
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	17 / 08 / 2024 11:38:56 UTC-4	Enviado para su firma a hector Fabio murillo (hectorfpanama1973@gmail.com) por dependencia.repare@gmail.com IP: 162.125.63.42
 VISUALIZADO	20 / 08 / 2024 10:39:49 UTC-4	Visualizado por hector Fabio murillo (hectorfpanama1973@gmail.com) IP: 191.156.247.224
 FIRMADO	20 / 08 / 2024 10:43:05 UTC-4	Firmado por hector Fabio murillo (hectorfpanama1973@gmail.com) IP: 191.156.247.224
 COMPLETADO	20 / 08 / 2024 10:43:05 UTC-4	El documento se ha completado.